

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00757-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00757-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 27 de octubre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 769-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de octubre de 2025, el Proveído N° 1228-2025-MPHCO/GT, de fecha 03 de octubre de 2025, el Expediente N° 202540752, de fecha 04 de septiembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 12238-2025-MPHCO-GT, de fecha 30 de julio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Cesar Augusto Kam Acosta, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo previsto en el artículo 220° de la citada norma legal; asimismo, tenemos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218°, es decir, la **Resolución Gerencial N° 12238-2025-MPHCO-GT** de fecha 30 de julio de 2025, fue notificado al administrado con fecha 18 de agosto de 2025, tal como consta en la constancia de notificación obrante a folios 23 del presente expediente y fue impugnado con fecha 04 de setiembre de 2025, a través del Expediente N° **202540752**; esto es, dentro del plazo legal.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00757-2025-MPHCO/GM.

Que, el artículo 85 del Reglamento Nacional de Tránsito señala: ***El uso de cinturones de seguridad es obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos en circulación***, con excepción de los vehículos que pertenecen a la categoría L. En los asientos posteriores su uso es obligatorio en todos los vehículos cuando los tengan incorporados de fábrica y en los demás casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, se encuentren obligados a tenerlos

Que, en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, ***uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma***.

Que, del análisis del expediente se aprecia que el señor Cesar Augusto Kam Acosta, mediante expediente N° 202540752 de fecha 04 de setiembre del 2025, interpone recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 12238-2025-MPHCO-GT señalando lo siguiente:

“... no existe fundamento jurídico sobre la motivación y el objeto o contenido, toda vez que a pesar de existir errores en el llenado de la papeleta y no existir el contenido de la infracción en el recuadro de la conducta infractora optan por declarar IMPROCEDENTE siendo dichas irregularidades causales de nulidad.

En la presente papeleta de tránsito N° 094626, de fecha 16-04-2025 se me impuso una papeleta de tránsito con infracción G-28, la cual en el recuadro de conducta de la infracción detectada se encuentra en blanco, por otro lado, la entidad alega que los datos se encuentran rellenados correctamente, juntamente con las burbujas, cuando en realidad el último dígito del DNI figura el N° 1 cuando en realidad debió llenarse el N° 8, esto se ha logrado acreditar con la copia de la papeleta de tránsito y copia de DNI pero la entidad alega lo contrario (...)

Que, respecto a estos fundamentos se debe indicar que de la Papeleta N° 094626, de fecha 16/04/2025 el DNI se encuentra debidamente consignado siendo el último dígito el 8, sin embargo, se ve que en el recuadro de licencia de conducir por un error de redacción se consigna como último dígito el N° 1, dicho error no constituye una causal de nulidad, máxime si ***el administrado firma la papeleta de tránsito como señal de conformidad***.

Que, por otro lado, se aprecia que en el código de infracción es el G-28, el cual se describe como: ***En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados***

Que, en el presente caso, se aprecia que, si bien el recuadro de conducta infractora no se consigna nada, se debe tener en cuenta que en la parte de otros datos adicionales se aprecia la siguiente descripción: ***por no usar el cinturón de seguridad***, se evidencia entonces que el administrado tenía pleno conocimiento de la conducta que se le imputaba.

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el artículo 85 del RTRAN prescribe: ***El uso de cinturones de seguridad es obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos en circulación***, con excepción de los vehículos que pertenecen a la categoría L. En los asientos posteriores su uso es obligatorio en todos los vehículos cuando los tengan incorporados de fábrica y en los demás casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, se encuentren obligados a tenerlos

Estando a la norma en comento se aprecia que el administrado pese a conocer sus obligaciones como conductor falta a los mismos, en este contexto y al no existir contradicción a la conducta, sino a la formalidad de la papeleta impuesta, se debe optar por la conservación del acto; en observancia del último párrafo de la norma precitada, por lo que es necesario contemplar lo prescrito en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00757-2025-MPHCO/GM.



emisora. 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. **14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.** 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial; máxime, que en el acta de intervención se encuentra plasmada la intervención lo que configura la fe de los hechos.

Que, en el presente caso, el administrado no ha presentado material probatorio mediante el cual se pueda desacreditar la conducta imputada, por el contrario se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; prevé que: “**Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito;** los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Por lo que Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”. Por lo que, queda evidenciado que la PIT en cuestión tiene el carácter de medio probatorio de la comisión de la infracción detectada.

Que, sin perjuicio de todo lo antes señalado se debe precisar que la Resolución materia de cuestionamiento presenta un error de redacción, indicando en el artículo 6 de la parte resolutive el nombre de otro administrado: Piero Efraín Mallqui Lucero, al respecto se debe tener en cuenta que el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe:

Rectificación de errores:

212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión

En tal sentido, y siendo que dicho error de redacción no altera el sentido de la decisión, corresponde que dicho considerando sea corregido con la emisión de la resolución final que resuelve el recurso de apelación incoado.

Que, mediante Informe Legal N° 769-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “(...) Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la **Resolución Gerencial N° 12238-2025-MPHCO-GT** de fecha 30 de julio de 2025, interpuesto por el señor Cesar Augusto Kam Acosta, consiguientemente CONFIRMAR el citado acto administrativo (...)”

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR, el error material consignado en la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 12238-2025-MPHCO-GT, de fecha 30/07/2025:

DICE: Artículo 6: Comunicar por única vez al administrado Piero Efraín Mallqui Lucero (...)

DEBE DECIR: Artículo 6: Comunicar por única vez al administrado **Cesar Augusto Kam Acosta** (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la **Resolución Gerencial N° 12238-2025-MPHCO-GT** de fecha 30 de julio de 2025, interpuesto por



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00757-2025-MPHCO/GM.

el señor Cesar Augusto Kam Acosta, consiguientemente **CONFIRMAR** el citado acto administrativo; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA. de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Gerencia de Transportes realice las acciones administrativas pertinentes para la ejecución de la Resolución Gerencial N° 12238-2025- MPHCO-GT, de fecha 11 de julio de 2025, bajo responsabilidad. Se le **REMITE** el expediente en 38 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Cesar Augusto Kam Acosta, en su domicilio real en el Jr. 10 de junio N° 565 - San Rafael - Huánuco, con correo electrónico cezitar.95.98@gmail.com; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

C.B. SIMÓN MANTILLA VILLAR
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM